

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1995/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con el estatus de la retención de pago por concepto de pensión alimenticia retenida y no cobrada.

Por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión al haber quedado sin materia.

Palabras clave: Emisión de pronunciamientos categórico, consulta, complementaria exhaustiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Administración y Finanzas

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1995/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1995/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión al haber quedado sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El dieciséis de marzo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162823001003 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El veintidós de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través de los oficios sin número de referencia de fechas veintiuno y veintidós de marzo, firmados por la Unidad de Transparencia, la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales, respectivamente.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

III. El treinta y uno de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del doce de abril, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la parte recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que de notifique el presente acuerdo acarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, especificando qué parte de la respuesta le causa agravio. Lo anterior, en relación con la respuesta emitida.

V. Con fecha diecisiete de abril, la parte recurrente desahogó la prevención de mérito, a través del cual aclaró los motivos de su inconformidad., anexando las documentales que consideró para tal efecto.

VI. Mediante Acuerdo de fecha veinte de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

VII. El nueve de mayo, a través de la PNT y por el correo electrónico oficial, con oficio SAF/DGAJ/DUT/CIT/103/2023 firmado por la Coordinación de Información y Transparencia y sus anexos, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VIII. Por acuerdo de fecha veintidós de mayo, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” en concordancia con el desahogo de la prevención realizada, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de marzo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el treinta y uno de marzo, es decir al séptimo día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. Se requirió lo siguiente:

- 1.- Se informe el estatus de pagos no cobrados de pensión alimenticia diciembre 2021, ya que acudí a oficina con talón de pago y dejé mi número y a la fecha no he recibido información para cobrar. **-Requerimiento único.-**

A su solicitud la parte recurrente anexó un recibo de pago a nombre de un servidor público.

3.2) Respuesta inicial.

- El Sujeto Obligado se declaró incompetente, realizando la remisión de la solicitud ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y ante la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, señalando que ésta cuenta con

atribuciones para atender a lo requerido, en razón de que la persona servidora pública de mérito está adscrita a dicha demarcación.

3.3.) Síntesis de agravios de la recurrente. Del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- Por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado. **-Agravio único.-**

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. El sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, en la que señaló lo siguiente:

I. De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales, ante la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, las cuales asumieron competencia plena.

II. Con base en lo anterior, la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales informó lo siguiente:

... la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, no genera o detenta la información solicitada, ya que no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones establecidas en el artículo 112 BIS del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, tal y como se precisó en la incompetencia de fecha 21 de marzo de 2023, sin embargo en aras de complementar dicha incompetencia, atendiendo al principio de máxima publicidad:

*En razón de que la Dirección Ejecutiva **atiende al mandamiento judicial, emitido en materia familiar por un juez de lo familiar, autoridad que puede requerir a este sujeto obligado el que se lleve a cabo el pago de los recibos no cobrados por concepto de pensión alimenticia**, dicho requerimiento será analizado por el área competente como lo es, la Líder Coordinador de Proyectos Normativos y*

Administrativos, ahora nombrada LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE ASUNTOS DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEL CAPITAL HUMANO, la cual dentro de sus funciones tiene la de analizar las solicitudes y requerimientos de carácter judicial y administrativo formulados a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, cuando se trate de asuntos relacionados a la retención de ingresos ordinarios y extraordinarios del capital humano por concepto de pensión alimenticia, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente y aplicable.

Para mayor referencia, se agrega, la liga electrónica donde podrá consultar el manual administrativo que describen las facultades del área en comento, precisando que para su análisis es necesario un requerimiento de autoridad judicial:

https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/manual_administrativo_SAF_2023/34_Direc_Gral_Administracion_Personal_Desarrollo_Administrativo.pdf

Por lo cual, con fundamento en el artículo 200 de la Ley en la materia aplicable, en vía de orientación se le sugiere dirigir la presente solicitud al Poder Judicial de la Ciudad de México, sujeto obligado que probablemente en el ámbito de su competencia pueda emitir algún pronunciamiento a la solicitud que nos ocupa.

III. Asimismo, en la respuesta complementaria la citada Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales aclaró lo siguiente:

*La parte recurrente como parte de sus manifestaciones señala que "No compete al Tribunal ya que la pensión se descuenta en tiempo y forma", sin embargo, es importante retomar nuevamente lo que se le informó a la parte recurrente en la incompetencia de fecha 27 de marzo de 2023 y en la incompetencia complementaria de fecha 08 de mayo del mismo año, ya que, **si bien es cierto esta autoridad ingresa el descuento por conceptos de pensión alimenticia al Sistema Único de Nóminas de la Ciudad de México (SUN), también lo es que esto se hace a solicitud de la dependencia con la que guarda relación laboral el deudor alimentario y es dicha dependencia que, atendiendo al requerimiento judicial el cual ordena el porcentaje y/o cantidad y/o tiempo que se tendrá que aplicar en descuento a la persona deudora alimentaria, y/o en su caso el requerimiento de pago a la unidad administrativa.***

*Asimismo, en la incompetencia complementaria, se precisó que **para que la Dirección Ejecutiva, lleve a cabo las gestiones para llevar a cabo el pago de***

recibo NO COBRADOS, debe de existir un requerimiento emitido por autoridad judicial competente, para que a través del área facultada, como lo es la Líder Coordinador de Proyectos Normativos y Administrativos, ahora nombrada LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE ASUNTOS DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEL CAPITAL HUMANO, analice la procedencia o improcedencia de dicho requerimiento, esto de acuerdo con sus facultades conferidas en el manual administrativo número MA-40-SAF-12AC4D7, mismas que se transcriben:

....

Con lo anterior citado, así como lo señalado en la incompetencia emitida por la Dirección Ejecutiva, se confirma y robustece que esta autoridad *no desconoce las facultades que tiene, sin embargo se señala que la información que se solicita no se cuenta pues esta no está obligada a tenerla o en su caso a generar de documentos AD/HOC para atender al interés particular del solicitante, señalando oportunamente como así lo reitera en las diversas respuestas por la alcaldía Cuajimalpa, que la autoridad competente a quien debería de asistir la parte recurrente ya que es la autoridad competente para emitir el mandato judicial de requerir los pagos no cobrados es el Poder Judicial de la Ciudad de México, a través del juzgado familiar en el cual se ventile dicho asunto.*

De manera que, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales, ante la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, las cuales asumieron competencia plena, dentro de las facultades que le confiere el *Manual Administrativo*.

2. Dicha área emitió pronunciamiento a través del cual señaló que no genera o detenta la información solicitada, a la letra de lo peticionado. Al respecto, es importante recordar que la parte recurrente solicitó *el estatus de pagos no cobrados de pensión alimenticia diciembre 2021, ya que acudí a oficina con talón de pago y dejé mi número y a la fecha no he recibido información para cobrar.*

En este tenor, el Sujeto Obligado aclaró el procedimiento correspondiente para efectos de los pagos no cobrados por concepto de pensión alimenticia, en el cual señaló que dicha Dirección **atiende al mandamiento judicial, emitido en materia familiar por un juez de lo familiar, autoridad que puede requerir a este sujeto obligado el que se lleve a cabo el pago de los recibos no cobrados por concepto de pensión alimenticia.**

En esa línea de ideas, aclaró que dicho requerimiento de la autoridad judicial será analizado por el área competente como lo es, la de Líder Coordinador de Proyectos Normativos y Administrativos, ahora nombrada LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE ASUNTOS DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEL CAPITAL HUMANO, la cual dentro de sus funciones **tiene la de analizar las solicitudes y requerimientos de carácter judicial y administrativo** formulados a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, cuando se trate de asuntos relacionados a la retención de ingresos ordinarios y extraordinarios del capital humano por concepto de pensión alimenticia, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente y aplicable.

Con fundamento en ello, la Secretaría se declaró incompetente, ratificando que se trata del Tribunal Superior de Justicia el organismo que cuenta con atribuciones para solicitar, en vía administrativa, y por mandato, la regularización, pago y trámite de las pensiones alimenticias retenidas a los trabajadores o colaboradores y no cobradas por los acreedores alimenticios, a través del juzgado familiar en el cual se ventile dicho asunto.

Entonces, con tales manifestaciones la Secretaría aclaró que el trámite para darle seguimiento en el caso de ese tipo de pensiones se lleva a cabo a través de mandato judicial agregando que, ***si bien es cierto esta autoridad ingresa el descuento por conceptos de pensión alimenticia al Sistema Único de Nóminas de la Ciudad de México (SUN), también lo es que esto se hace a solicitud de la dependencia con la que guarda relación laboral el deudor alimentario y es dicha dependencia que, atendiendo al requerimiento judicial el cual ordena el porcentaje y/o cantidad y/o tiempo que se tendrá que aplicar en descuento a la persona deudora alimentaria, y/o en su caso el requerimiento de pago a la unidad administrativa.***

De lo anterior, se desprende que es entonces el Tribunal Superior de Justicia, por mandato judicial y la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos los organismos competentes **ante los cuales la parte recurrente debe llevar a cabo su trámite para proceder a iniciar el cobro de las pensiones retenidas y no cobradas.**

3. Ahora bien, no pasa desapercibido que la solicitud literalmente establece: *el estatus de pagos no cobrados de pensión alimenticia diciembre 2021, ya que acudí a oficina con talón de pago y dejé mi número y a la fecha no he recibido información para cobrar.* Sobre ello, cabe señalar que, si bien es cierto se trata de un servidor público la persona deudora alimentaria, con lo cual, la naturaleza de sus datos es diferente a las de la demás ciudadanía, pues el espectro de su publicidad es más amplia, cierto es que, todo lo relacionado con la pensión alimenticia retenida corresponde con un dato personal que hace identificable a una persona, al tenor de lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia. A la letra la citada normatividad señala lo siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

Por lo tanto, se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre el que se encuentra el estatus no cobrado.

En este sentido, se debe señalar a la parte solicitante que, lo referente a las especificaciones en relación con el cobro, monto, persona acreedora alimenticia, etc... no son susceptibles de ser accesibles en la vía que nos ocupa.

4. Es por ello que, bajo esta línea de ideas, el estatus de las pensiones citadas en la solicitud se refiere a que **son pagos retenidos y a la fecha no cobrados;** situación que fue aclarada por el Sujeto Obligado.

5. De manera que la Secretaría respetó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, toda vez que, de la lectura textual del requerimiento se desprende que se desea conocer el estatus de pagos y, no obstante, en aras de garantizar los derechos de la persona recurrente, el Sujeto Obligado, de acuerdo a su competencia informó el trámite que debe llevarse a cabo para poder acceder a dicho pago.

Así, con una interpretación más amplia de lo requerido, la Secretaría orientó, de manera clara a la persona solicitante para que lleve a cabo su trámite ante las instancias correspondientes, en razón de que, con fundamento en el *Manual Administrativo* el LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE ASUNTOS DE

PENSIONES ALIMENTICIAS DEL CAPITAL HUMANO **tiene la atribución de analizar las solicitudes y requerimientos de carácter judicial y administrativo** formulados a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, cuando se trate de asuntos relacionados a la retención de ingresos ordinarios y extraordinarios del capital humano por concepto de pensión alimenticia, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente y aplicable.

Ahora bien, es necesario recordar que, el derecho de acceso a la información, parte de la premisa de que, para el caso de que el sujeto obligado sí proporcionó la información relacionada con lo solicitado **y acreditó haber turnado al área competente** para realizar la búsqueda de la información solicitada, se considera que su actuación esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán

*sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS;** Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO;** que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Por lo tanto, con las aclaraciones realizadas, así como con base en las remisiones correspondientes, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21⁴** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al correo electrónico de la parte recurrente, **de fecha 8 de mayo.**

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1995/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO